



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno. La Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emite la siguiente:

**SENTENCIA (78).**

**VISTO** para resolver el toca 82/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de la moral demandada \*\*\*\*\* , contra el auto de veinticinco de junio de dos mil veintiuno que desechó el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de fuero, planteado por dicha moral, dictado por el Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en ésta Ciudad, dentro del expediente 529/2021, relativo al juicio ordinario civil sobre la acción de daño moral, promovido por \*\*\*\*\* , y,

**RESULTANDO.**

**PRIMERO. Del auto impugnado.** La parte del auto recurrido en apelación, combatida por la moral apelante, dice así:

*“--- Por último, y en lo que concierne al INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DEL FUERO Y MATERIA que promueve en virtud de que dice al ser considerada su representada*

*una empresa de carácter “paraestatal”, al efecto, se le dice que no ha lugar a tener por admitida dicha incidencia, toda vez que, independientemente de que dicha persona moral sea dependiente del gobierno del estado o federal, y al ser éste órgano perteneciente al Estado, no existe inconveniente alguno para que sea admitido el citado Juicio en la vía, forma y Autoridad ante la cual promueve, ya que, si bien es cierto, y como se expresa en el artículo 104 Constitucional, “de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias solo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y los tribunales locales del orden común de los Estados”, y para el caso concreto, la acción de daño moral que motiva su contraria, es considerada de carácter personal, de la cual, puede sí tener conocimiento la autoridad ante la cual conoce del presente asunto, por lo que se desecha de plano dicho incidente...”*

**SEGUNDO. Admisión del recurso.** Al no estar conforme con el desechamiento del incidente incompetencia por declinatoria en razón de fuero y materia propuesto por la moral demandada \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderada legal interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por el juez de primer grado, quien remitió testimonio autorizado de los autos a la alzada para la tramitación de la



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

impugnación. Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, radicando el presente toca por auto de trece de octubre en curso; habiendo quedado los autos en estado de fallarse; y,

### CONSIDERANDO.

**PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO. Exposición de agravios.** La moral recurrente \*\*\*\*\* , a través de su apoderada legal, en lo conducente, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

**“AGRAVIOS Y DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS ÚNICO.-** *En primer término resulta oportuno señalar que mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el cual es del tenor literal siguiente, el juez de la causa (el cual es incompetente tanto por la materia como por el fuero para conocer del asunto en que se actúa) determinó lo siguiente: (Se inserta imagen).*

*De lo anterior se advierte que el Juez A quo, mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, desechó de plano el incidente de incompetencia por declinatoria interpuesto por mi representada, bajo el argumento de que con*

*independencia de que mi representada sea una persona moral dependiente del Estado o del Gobierno Federal, porque al ser ese juzgado un órgano perteneciente al Estado, no existe inconveniente alguno para admitir el juicio en la vía, forma y autoridad ante el cual se promueve, toda vez que de conformidad con el artículo 104 Constitucional “de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias solo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y los tribunales locales del orden común de los Estados”, y para el caso concreto, la acción de daño moral que motiva su contraria es considerada de carácter personal, de la cual si puede tener conocimiento la autoridad ante la cual conoce del presente asunto.*

*Ahora bien, en la especie resulta oportuno señalar lo dispuesto por los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que establecen lo siguiente:*

**ARTÍCULO 14.-** *(Se transcribe).*

**ARTÍCULO 16.-** *(Se transcribe).*

*De los artículos constitucionales transcritos, se advierte que los juicios se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento previstas en ley.*

*Asimismo, se advierte que toda actuación debe estar debidamente fundada y motivada y ser emitida por autoridad competente. Por su parte, el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, disponen lo siguiente:*

**ARTÍCULO 238.-** *(Se transcribe).*

*De lo anterior se advierte, que el demandado, podrá, al contestar la demanda, oponer todas las*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*excepciones que le asistan, ya sea para impedir el curso de la acción, o para destruir esta.*

*Por su parte, los artículos 142, 144, 242, fracción I, y 243, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, disponen lo siguiente:*

**ARTÍCULO 142.-** *(Se transcribe).*

**ARTÍCULO 144.-** *(Se transcribe).*

**ARTÍCULO 242.-** *(Se transcribe).*

**ARTÍCULO 243.-** *(Se transcribe).*

*De los artículos transcritos se advierte que los demandados, podrán al contestar la demanda, oponer todas las excepciones que le asistan, ya sea para impedir el curso de la acción, o para destruir esta, siendo una de las excepciones que se puede oponer la de INCOMPETENCIA DEL JUEZ.*

*Asimismo, se desprende que el Incidente de Incompetencia es de previo y especial pronunciamiento, y que una vez planteado este incidente como excepción dilatoria pone obstáculo al juicio, lo que genera la suspensión del juicio.*

*Ahora bien, en el presente juicio mi representada mediante escrito de fecha veintidós de junio del año en curso, presentado en esa misma fecha en la oficialía común de partes de ciudad victoria, con folio 000153387, como se acredita con el escrito y acuse de recibo respectivo, los cuales obran dentro del testimonio que se debe remitir a la alzada, mi representada dio contestación a la demanda y al inicio de la contestación interpuso incidente de incompetencia por declinatoria por razón del fuero y la materia e hizo valer la incompetencia, también en las excepciones 19 y 20 de la contestación de demanda. Sin embargo, el juez de la causa mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, desechó de plano el incidente de incompetencia por declinatoria interpuesto por mi mandante bajo el argumento de que mi representada sea una persona moral dependiente del Estado o del*

**Gobierno Federal, porque al ser ese juzgado un órgano perteneciente al Estado, no existe inconveniente alguno para admitir el juicio en la vía, forma y autoridad, ante la cual se promueve, toda vez que de conformidad con el artículo 104 Constitucional de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias solo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y los tribunales locales del orden común de los Estados”, y para el caso concreto, la acción de daño moral que motiva su contraria es considerada de carácter personal, de la cual si puede tener conocimiento la autoridad ante la cual conoce del presente asunto.**

**Expuesto lo anterior, los fundamentos y motivos expresados por el Juez de la causa, en el acuerdo impugnado son completamente arbitrarios e ilegales, y vulneran lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 40, 45, 142, 144, 238, 242, fracción I y 243, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en primer término, porque el juez de la causa desecha de plano el incidente de incompetencia en razón del fuero planteado por mi representada, pero omitió pronunciarse sobre el incidente de incompetencia planteado por mi mandante en razón de la MATERIA, lo que la deja en total estado de indefensión, careciendo el acuerdo impugnado de los requisitos constitucionales y legales de fundamentación y motivación, ya que el juez nada dijo sobre los motivos y fundamentos por los cuales no se pronunció sobre el incidente de incompetencia planteado por mi representada en razón de la MATERIA, pues la incompetencia del juzgador que**



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*conoce del presente asunto deriva tanto del fuero (federal) como de la materia (administrativa).*

*Por ende, al omitir el juez de la causa, pronunciarse respecto al incidente de incompetencia en razón de la materia, planteado por mi representada, vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 142, 144, 238, 242, fracción I y 243, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, preceptos que facultan a mi mandante para interponer el incidente de incompetencia por declinatoria tanto en razón del fuero y la materia, y el juez de la causa no funda y motiva en la especie, porque no se pronuncia sobre el incidente en razón de la materia planteado por mi representada, en la contestación de la demanda, tanto al inicio de la contestación, como en las excepciones 19 y 20 de la misma.*

*En segundo lugar, resulta ilegal y arbitraria la determinación del juez de la causa, en el sentido de que con independencia de que mi representada sea una persona moral dependiente del Estado o del Gobierno Federal, al ser ese juzgado un órgano perteneciente al Estado, no existe inconveniente alguno para admitir el juicio en la vía, forma y autoridad ante el cual se promueve, toda vez que de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que “de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias solo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y los tribunales locales del orden común de los Estados”, y que, en el caso concreto, la acción de daño moral que motiva la contraria es considerada de carácter personal, de la*

*cual si puede tener conocimiento la autoridad ante la cual conoce del presente asunto.*

*Sin embargo, el juzgador hace una incorrecta interpretación del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone lo siguiente:*

*Artículo 104.- (Se transcribe).*

*Se considera que el Juez A quo, parte de una premisa incorrecta, porque si bien es cierto, que el artículo 104 Constitucional antes aludido, “dispone que, a elección del actor, y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de esas controversias, los jueces y tribunales del orden común”.*

*No menos cierto es, que el Juez A quo, pierde de vista que la acción del actor del juicio 0529/2021, afecta el interés de la FEDERACIÓN, pues en el caso de que el actor, obtuviera una sentencia favorable, el pago de existir una condena, sería a cargo de la FEDERACIÓN, por lo tanto, contrario a lo sostenido por el juez, en el caso que nos ocupa, no se está en presencia de un interés entre particulares, por ende, el juicio en que se actúa, no es de competencia local, ni queda a elección del actor la vía.*

*Aunado a lo anterior, los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal disponen lo siguiente.*

*Artículo 90.- (Se transcribe).*

*Artículo 1o.- (Se transcribe).*

*Artículo 2o.- (Se transcribe).*

*De los artículos transcritos, se advierte que Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, como es PEMEX LOGÍSTICA, forman parte de la Administración Pública Federal.*

*Asimismo, los bienes muebles e inmuebles patrimonio de Petróleos Mexicanos y sus empresas subsidiarias como Pemex Logística, están incluidos en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley General de Bienes*



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**Nacionales, están considerados como bienes nacionales.**

**En consecuencia, por el solo, hecho de que en un juicio sea parte \*\*\*\*\*o sus empresas productivas subsidiarias como \*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio en que se actúa), y se afecte o pueda afectarse el patrimonio de dichas empresas, se surte la competencia de los Tribunales Federales, en términos del artículo 104, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Asimismo, en la especie resulta oportuno señalar los siguientes antecedentes:**

**ANTECEDENTES REFORMA ENERGÉTICA:**

**(Se transcribe).**

**En esa tesitura, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2015, el Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:**

**Artículo 1. (Se transcribe).**

**Artículo 2. (Se transcribe).**

**Artículo 3. (Se transcribe).**

**Ahora bien, \*\*\*\*\*, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de \*\*\*\*\*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Agosto de 2014, es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la citada ley, compete el conocimiento del presente asunto a favor de los Tribunales Federales, mismos que señalan lo siguiente.**

**Artículo 2.- (Se transcribe).**

**Artículo 115. (Se transcribe).**

**Ciertamente \*\*\*\*\* y sus empresas productivas subsidiarias como Pemex Logística (empresa demandada en el juicio en que se actúa), cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como así se contempla en la Ley de \*\*\*\*\* , la cual es de carácter obligatorio, y con tal carácter corresponde en tratándose de controversias cualquiera que sea su naturaleza en donde sea parte \*\*\*\*\* y sus empresas subsidiarias, ventilarse ante los Tribunales Federales. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, los gobernados tienen derecho a acudir ante los tribunales, que garantizan el acceso efectivo a la justicia, para dirimir los conflictos jurídicos en que intervengan; en el entendido de que en los sistemas procesales relativos se establecen las bases que determinan las facultades de los órganos jurisdiccionales para conocer de ciertos asuntos.**

**La facultad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo ciertas funciones o actos jurídicos es lo que conoce como “competencia”, desde el punto de vista jurídico. De esta manera, el poder jurisdiccional se encuentra limitado; y los límites con arreglo a los cuales los ordenamientos jurídicos distribuyen la jurisdicción entre los órganos encargados de impartir justicia son de distinta naturaleza. Dichos sistemas jurídicos establecen las bases competenciales en función de ciertos criterios (materia, cuantía, grado, territorio).**

**Ahora bien, los artículos 2, 12, 17, 18 y 31 de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, mismos que disponen lo siguiente:**

**ARTÍCULO 2.- (Se transcribe).**

**ARTÍCULO 12.- (Se transcribe).**

**ARTÍCULO 17.- (Se transcribe).**

**ARTÍCULO 18.- (Se transcribe).**

**ARTÍCULO 31.- (Se transcribe).**



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*De lo anterior se colige, que la responsabilidad patrimonial del Estado tutela el resarcimiento de los daños que se causen con motivo de la actividad administrativa irregular estatal, en los bienes o derechos de los particulares, con independencia del tipo de actividad administrativa de la cual deriven mientras sea irregular.*

*Por su parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, disponen lo siguiente:*

**ARTÍCULO 3.-** (Se transcribe).

*De lo anterior, se advierte que una vez que se una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, se niegue, declare improcedente o no satisfaga al reclamante, procede el Juicio Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*Ahora bien, de la ilegal y temeraria demanda interpuesta en contra de mi representada, se advierte de los hechos que narra el actor, que supuestamente se le ocasionó un daño moral, derivado supuestamente de actuaciones irregulares de \*\*\*\*\* , Empresa Productiva Subsidiaria de \*\*\*\*\* , por lo tanto, es evidente que los hechos que supuestamente dan origen supuesto daño moral que se atribuye a mi representada, no derivan de actuaciones que tengan que ver con particulares que se encuentren en el mismo plano y nivel que el ahora actor, máxime que la legislación civil del Estado de Tamaulipas, rige y regula relaciones entre particulares, quienes se encuentran en un mismo plano de igualdad o mismo nivel, por lo tanto, si el actor en su demanda considera que \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus funciones supuestamente le causó un daño moral, entonces debe dirimir tal cuestión en la vía Administrativa y ante Tribunales Federales, y no en un juzgado del fuero común, el cual carece de competencia por*

*razón del fuero y la materia, máxime que en el ámbito federal, el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular, a través de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo tanto, la vía para demandar un daño moral a \*\*\*\*\* , es la vía Administrativa Federal. Aunado a lo anterior, este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del fuero común, solo tiene competencia para conocer de los asuntos que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas (artículo 38), más no para iniciar y substanciar el juicio que solicita el accionante, debido a que el actor se duele de una actuación supuestamente ilegal o irregular de una Empresa Productiva Subsidiaria del Estado “como es \*\*\*\*\*”, la cual forma parte de la Administración Pública Federal, y también se duele de actuaciones de la suscrita como servidora pública federal y empleada de \*\*\*\*\* , por lo que de conformidad con los artículos 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 12, 17, 18 y 31 de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO y 3 de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los daños morales que se atribuyan a los órganos de la Administración Pública Federal \*\*\*\*\*), y a sus Servidores Públicos Federales como la suscrita, es competente para conocer de tales controversias la VÍA ADMINISTRATIVA FEDERAL, como se desprende de los artículos 2, 12, 17, 18 y 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que disponen lo siguiente: (Se transcriben).*

*Por lo expuesto, resulta ilegal el desechamiento del incidente de incompetencia por razón del fuero y la materia planteado por mi representada, por ende, lo*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*procedente es revocar el acuerdo de fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno, y que se admita a trámite el incidente de incompetencia por razón del fuero y la materia planteado por mi representada, en el escrito de contestación de demanda, al inicio del mismo, como en el apartado de excepciones 19 y 20, de la contestación de demanda, y se resuelve estrictamente apegado a derecho...”*

**TERCERO. Estudio.** Dichos agravios, expresados por la moral apelante \*\*\*\*\* , se estiman **fundados**.

Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, precisa establecer que la parte conducente del auto apelado, formalmente resolvió improcedente la incidencia de incompetencia por declinatoria en razón de fuero y materia planteada por la moral aquí recurrente, para lo cual el juzgador de primer grado señaló:

*“--- Por último, y en lo que concierne al INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DEL FUERO Y MATERIA que promueve en virtud de que dice al ser considerada su representada una empresa de carácter “paraestatal”, al efecto, se le dice que no ha lugar a tener por admitida dicha incidencia, toda vez que, independientemente de que dicha persona moral sea dependiente del gobierno del estado o federal, y al ser éste órgano perteneciente al Estado, no existe inconveniente alguno para que sea admitido el citado Juicio en la vía, forma y Autoridad ante la cual promueve, ya que,*

*si bien es cierto, y como se expresa en el artículo 104 Constitucional, “de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias solo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y los tribunales locales del orden común de los Estados”, y para el caso concreto, la acción de daño moral que motiva su contraria, es considerada de carácter personal, de la cual, puede sí tener conocimiento la autoridad ante la cual conoce del presente asunto, por lo que se desecha de plano dicho incidente...”*

Ahora bien, esta Sala considera fundado el agravio de la recurrente, por lo siguiente:

Al partirse de la base que la Ley de \*\*\*\*\*,  
expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de agosto de dos mil catorce, Reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto de la Constitución y del Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, en sus artículos 1, 2, 3 y 6 dispone en lo conducente:

- Que la misma es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado \*\*\*\*\* , así como establecer su régimen especial en materia de Empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;

- Que \*\*\*\*\* es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y que goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, la cual tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales, tanto en territorio nacional como en el extranjero;
- Que \*\*\*\*\* podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí mismo, con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional.

Por otra parte, el propio ordenamiento legal en sus artículos 59 y 60 dispone, también en lo conducente: que

\*\*\*\*\* podrá contar con empresas productivas subsidiarias y que las empresas productivas subsidiarias son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que operarán conforme al régimen especial previsto en dicha Ley para \*\*\*\*\* en materia de presupuesto, deuda, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; responsabilidades administrativas, remuneraciones, bienes y dividendo estatal.

Además, el artículo 115 dispone que las controversias nacionales en que sean parte \*\*\*\*\* y sus empresas productivas subsidiarias, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los Tribunales de la Federación, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Expuesto lo anterior, debe decirse que la aquí apelante es una persona moral formada mediante el Acuerdo de creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de \*\*\*\*\*, denominada “\*\*\*\*\*”, emitido por el Consejo de Administración de \*\*\*\*\*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil quince, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sujeta a la conducción central,



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

dirección estratégica y coordinación de \*\*\*\*\* ,  
de conformidad con lo establecido en la Ley de  
\*\*\*\*\* y su Reglamento.

En ese contexto, es de declararse fundado el incidente de incompetencia por declinatoria, **pues le asiste razón a la apoderada de la parte demandada cuando argumenta que por tratarse de una empresa productiva subsidiaria del Estado, corresponde a los Tribunales de la Federación dirimir la controversia en que es parte, cualquiera que sea la naturaleza de dicha contienda.**

En efecto, las empresas productivas del Estado son una nueva categoría de entidades paraestatales con un régimen jurídico especial y diferenciado, donde si bien el fundamento de su creación son normas de derecho público, su operación se rige, en lo no previsto por su ley, reglamento y disposiciones que de éstos emanen, por el derecho civil y mercantil, a efecto de que puedan competir con flexibilidad y autonomía en las industrias que se les encomiendan y así cumplir con su mandato constitucional.

Sobre la naturaleza jurídica de las empresas productivas del Estado, como la moral recurrente, es aplicable la tesis que sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. SU NATURALEZA.** El régimen transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 2013, ordenó la transformación de \*\*\*\*\* y de la Comisión Federal de Electricidad en empresas productivas del Estado. De los preceptos reformados y los objetivos perseguidos se advierte que dichos entes son empresas públicas de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con el mandato constitucional de crear valor económico a fin de incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental. Por otro lado, y como el artículo 90 constitucional señala que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, se concluye que las empresas productivas del Estado son una nueva categoría de entidades paraestatales con un régimen jurídico especial y diferenciado, alejado de la tradicional lógica de controles y jerarquía administrativa, basado en principios de gobierno corporativo. Por ello y a pesar de que el fundamento de su creación son normas de derecho público, su operación se rige, en lo no previsto por su ley, reglamento y disposiciones que de éstos emanen, por el derecho civil y mercantil. Con este régimen diferenciado se pretende que las empresas productivas del Estado puedan competir con flexibilidad y autonomía en las industrias que se les encomiendan y así cumplir con su mandato constitucional”. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Materia Constitucional y Administrativa, página 1214, Registro 20217897)...”



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

Por tanto, como lo aduce la apoderada de la parte demandada, “\*\*\*\*\*” es una empresa productiva subsidiaria del Estado, regulada por la Ley de \*\*\*\*\* , en la que, expresamente, se determina que las controversias nacionales en que sean parte \*\*\*\*\* y sus empresas productivas subsidiarias, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los Tribunales de la Federación.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS NACIONALES EN QUE DICHO ORGANISMO Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS SEAN PARTE, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN.**

*Con motivo de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad dicho organismo se transformó en una empresa productiva del Estado, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene por objeto prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado; de igual forma, en su artículo 118 se estableció que las controversias nacionales en que sea parte el organismo aludido y sus empresas productivas subsidiarias, cualquiera que sea su*

*naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación; por tanto, si en el caso, la Comisión Federal de Electricidad fue parte en una acción civil de pago de pesos y/o facturas con motivo de los servicios de construcción e instalaciones eléctricas, mantenimiento a las subestaciones, líneas, postes y cableado de energía eléctrica, propiedad de aquélla, es incuestionable que en esa controversia no sólo se afectan los intereses de los particulares, sino también del Gobierno Federal, por ser el propietario de esa empresa productiva. De ahí que la competencia para conocer de una controversia en la que sea parte la comisión referida, corresponde a los tribunales de la Federación”. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1993, Registro 2015649)...”*

Por tanto, es de establecerse que en el caso se surte la competencia en razón del fuero en favor de los Tribunales de la Federación, particularmente del Juez de Distrito en el Estado con residencia en ésta ciudad que por turno corresponda.

En ese orden de ideas, deberá declarar fundado y procedente el Incidente de Incompetencia por declinatoria interpuesto por la apoderada general de la moral “\*\*\*\*\*” Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de \*\*\*\*\* , dado que el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en ésta ciudad, no es competente para conocer



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

del expediente 529/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de “\*\*\*\*\*” y otros.

Por lo que, con testimonio de la presente resolución se le instruye a fin de que por los conductos debidos remita los autos del citado controvertido al Juez de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad que por turno corresponda, a quien se considera competente, con el objeto de que, en su caso, se avoque al conocimiento del mismo; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Bajo las consideraciones que anteceden, y con apoyo en el artículo 926 del código procesal civil, lo que procede es declarar fundado el agravio expuesto por la moral recurrente, y decretar fundada y procedente la incidencia de incompetencia por declinatoria en razón de fuero planteada por dicha recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Los agravios expresados por la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de la moral demandada \*\*\*\*\* , contra el auto de veinticinco de junio de dos mil veintiuno que desechó el incidente de incompetencia por declinatoria

en razón de fuero, planteado por dicha moral, dictado por el Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en ésta Ciudad, dentro del expediente 529/2021, relativo al juicio ordinario civil sobre la acción de daño moral, promovido por \*\*\*\*\*; **resultaron fundados.**

**SEGUNDO.** Se declara procedente el Incidente de Incompetencia por Declinatoria en razón de fuero, interpuesto por la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de la moral demandada \*\*\*\*\* Subsidiaria de \*\*\*\*\* , dentro del expediente 529/2021 relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de “\*\*\*\*\*” y otros, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en ésta ciudad, en los términos y por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo.

**Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con el Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Aarón Zúñiga Vite.  
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
L'OLR/L'AZV. /L'CICC

*El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (78 SETENTA Y OCHO) dictada el (LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.